

**2189-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las siete horas con cincuenta y nueve minutos del tres de julio de dos mil veinticinco.

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, contra lo resuelto por este Departamento en el auto n.º 2068-DRPP-2025 de las siete horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil veinticinco, referido a la no acreditación de acuerdos de la asamblea cantonal de Turrialba, de la provincia de Cartago, celebrada el catorce de junio del dos mil veinticinco.**

### **RESULTANDO**

1.- Mediante auto n° 2068-DRPP-2025 de las siete horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil veinticinco, este Departamento dispuso la no acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal de TURRIALBA de la provincia CARTAGO, celebrada el catorce de junio de dos mil veinticinco, por el partido UNIDAD SOCIAL CRISTIANA (*en adelante PUSC*) dentro del proceso de renovación de estructuras, debido a que esta no contó con el quorum de ley requerido para su realización, según lo establecido en los artículos 69 inciso b) del Código Electoral y 63 del estatuto partidario, al estar presentes diecinueve personas, siendo el quórum establecido para el cantón de cita de veinte personas.

2.- En escrito de fecha 30 de junio del 2025, recibo el mismo día a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos en la cuenta oficial de correo electrónico institucional de este Despacho, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unidad Social Cristiana (*en adelante PUSC*), presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el auto n. °2068-DRPP-2025 de las siete horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil veinticinco.

3.- Por medio del auto n°2137-DRPP-2025 de las once horas con quince minutos del uno de julio de dos mil veinticinco, este despacho previno al partido político para que, dentro del plazo improrrogable de 24 horas, subsanara los aspectos referidos a la defectuosa presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra

lo dispuesto en el auto n.º 2068-DRPP-2025 que nos ocupa, toda vez que, de conformidad con la normativa señalada en dicha resolución, el certificado digital que constaba en el documento, carecía del requisito de garantía de validez en el tiempo.

**4.-** Mediante correo electrónico de fecha primero de julio del año en curso, recibido en la cuenta oficial de correo electrónico institucional de este Despacho se presentó nuevamente el escrito del señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del PUSC, en el que subsanó la inconsistencia señalada en el auto n.º 2137-DRPP-2025 de previa cita, al presentar, con firma digital válida el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido.

**5.-** Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte el Registro Electoral o cualquier dependencia del Tribunal, con potestades decisorias en la materia, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el acto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veintiocho de junio de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el treinta del mismo mes y año, según lo dispuesto en los artículos primero y segundo del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n.º 05-

2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día tres de julio del año en curso; siendo que este fue planteado el día treinta de junio de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo dispuesto en el artículo veinticuatro del estatuto del PUSC, que en lo que interesa señala:

*“ARTÍCULO N.º 24: DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LAS PERSONAS MIEMBROS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:*

*La Presidencia, la Secretaría General y la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional son las personas representantes legales, judiciales y extrajudiciales del Partido Unidad Social Cristiana con las facultades de personas apoderadas generalísimas sin límite de suma.*

*(...)*

*Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional deberán cumplir las siguientes funciones:*

*1. A la Presidencia le corresponde: a. Representar oficialmente al Partido ante las autoridades nacionales e internacionales. (...)*”

Según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en calidad de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones. Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

**II.- HECHOS PROBADOS:** Con base en la documentación que consta en el expediente n° 103819-83 del PUSC, así como en el Sistema de Información Electoral

(en adelante SIE) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** Mediante auto n.º 1254-DRPP-2025 de las once horas con veintitrés minutos del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco este Departamento procedió a acreditar los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal abierta celebrada en el cantón de Turrialba, así las cosas fueron acreditados: las dos presidencias de los “*Frentes de Mujeres y Juventudes Socialcristianas*”, 34 delegados territoriales propietarios y 7 suplentes; asimismo en este acto se les indicó que al quedar una delegación territorial propietaria pendiente de acreditación, no se les autorizaba la celebración de la asamblea cantonal de dicha circunscripción (*ver auto n.º 1254-DRPP-2025 de las once horas con veintitrés minutos del veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, almacenado en el SIE*); **b)** Mediante auto n.º 1387-DRPP-2025 de las nueve horas con treinta y dos minutos del treinta de mayo de dos mil veinticinco, se acreditó por parte esta Dependencia, entre otras, dos delegaciones adicionales de la provincia de Turrialba, conforme lo establecido en el artículo 17 incisos 5) y 6) del estatuto partidario (*ver auto n.º 1387-DRPP-2025 de las nueve horas con treinta y dos minutos del treinta de mayo de dos mil veinticinco, almacenado en el SIE*); **c)** Mediante auto n.º 1530-DRPP-2025 de las ocho horas con treinta y ocho minutos del cinco de junio de dos mil veinticinco, se subsanó la delegación inconsistente quedando la integración con 35 delegados territoriales propietarios, por lo que se autorizó a la agrupación política la celebración de la asamblea cantonal de marras (*ver auto n.º 1530-DRPP-2025 de las ocho horas con treinta y ocho minutos del cinco de junio de dos mil veinticinco, almacenado en el SIE*); **d)** Mediante oficio n.º DRPP-3415-2025 de fecha 10 de junio del 2025, este Departamento autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal de Turrialba de la provincia de Cartago, a celebrarse por el PUSC con la finalidad de nombrar la estructura cantonal dentro del proceso de renovación de estructuras, el sábado 14 de junio de 2025, en primera convocatoria a las 3:00 p.m. y en segunda convocatoria 4:00 p.m., designando como delegado fiscalizador de esta actividad partidaria al funcionario de este Organismo Electoral, Juan José Calvo Araya. (*ver oficio n.º DRPP-3415-2025 de fecha 10 de junio del 2025, almacenado en el SIE*). **e)** Que el funcionario

fiscalizador presentó en fecha 17 de junio del 2025, vía correo electrónico, el informe de fiscalización, en el que señaló, entre otras cosas, que en la asamblea que nos ocupa, el quórum fue conformado por 19 asambleístas (*ver documento digital n.º 10425-2025; almacenado en el SIE*) **f)** Que el 17 de junio del 2025 se recibió en la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, la certificación n.º10-DEAC-2025 de fecha 16 de junio del 2025, emitida por el Tribunal de Elecciones Internas del PUSC, en la que se indicó que el quórum para la asamblea que nos ocupa constó de 19 personas (*ver documento digital 10161-2025, almacenado en el SIE*); **g)** Que mediante correo electrónico de fecha 01 de julio del 2025 el funcionario Calvo Araya, respecto al quórum de la asamblea que nos ocupa, indicó: *“Respecto a la asamblea Cantonal de Turrialba del Partido Unidad Social Cristiana del 14-06-2025, el encargado del TI Reiner Benavides Jiménez y los miembros del partido Inclusive el Diputado Pacheco, siempre manifestaron que podrían realizar la asamblea con 19 delegados, e incluso esperaron a un delegado al último minuto antes del cierre de la segunda hora de convocatoria”* (*ver documento digital n.º11752-2025, almacenado en el SIE*).

**III. HECHOS NO PROBADOS:** Que la agrupación política haya excepcionado por medio de norma estatutaria del cómputo del quórum a las personas que tuvieran doble designación.

#### **IV.- SOBRE EL FONDO:**

##### **a) Argumentos del recurrente.**

Mediante memorial de fecha 30 de junio del 2025, el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente propietario del Comité Ejecutivo Superior del partido PUSC, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por esta Administración Electoral en el auto n.º 2068-DRPP-2025 de previa cita.

Al respecto, considérese que mediante el escrito de recurso que nos ocupa, el señor Loría Barrantes en lo que interesa señaló:

*“...Que las siguientes personas delegadas de la Asamblea Cantonal del 305 Turrialba, ocupan dos posiciones en la misma, siendo imposible a este Partido político, sustituir por ocupar dos posiciones, pues fueron*

*electos e integran el organismo colegiado en amparo de sus derechos políticos, que son derechos humanos de índole política que garantizan al ciudadano y ciudadana la capacidad de participar e influir en la administración del poder político y son relativos a la protección de la libertad individual frente al político del Estado...*

*(...)*

*...Que para efectos de quórum de la Asamblea Cantonal del cantón 305 Turrialba (CONFORMADA POR 36 PERSONAS INTEGRANTES), de la provincia de 03 Cartago, SE CONSTITUYE EL RESPECTIVO QUÓRUM CON UN TOTAL DE 19 PERSONAS, de conformidad al ARTÍCULO N. ° 52, Estatuto de los partidos políticos, inciso h) y el ARTÍCULO N. ° 69 Funcionamiento de las asambleas de partido, incisos a) y b) del Código Electoral; del ARTÍCULO N.º 17: DE LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LAS ASAMBLEAS CANTONALES y ARTÍCULO N 63: DEL QUÓRUM PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES del Estatuto vigente del Partido; así como Artículo N.º 43. – Quórum del Reglamento electoral interno para el proceso de renovación de estructuras partidarias y designación de candidaturas a puestos de elección popular en adelante el Reglamento Electoral Interno...*

*(...)*

*... Que mediante la resolución N.º 10 – DEAC – 2025 del TRIBUNAL ELECTORAL INTERNO del PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA dada en San José, a las 20:00 horas del 16 de junio de 2025 sobre la Declaratoria de elección de personas Delegadas Territoriales como representantes ante la respectiva Asamblea Provincial, así como de los Comités Ejecutivos Cantonales, si corresponde, para los cantones con el detalle señalado para el proceso de renovación de estructuras del 2025 del Partido Unidad Social Cristiana, el Tribunal Electoral Interno, certifica todo lo actuado en la respectiva Sesión de la Asamblea Cantonal del cantón de 305 Turrialba, celebrada el 14 de junio de 2025, que contó con el QUÓRUM CON UN TOTAL DE 19 PERSONAS, de conformidad al ARTÍCULO N. ° 52, Estatuto de los partidos políticos, inciso h) y el*

*ARTÍCULO N. ° 69 Funcionamiento de las asambleas de partido, incisos a) y b) del Código Electoral; del ARTÍCULO N.º 17: DE LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LAS ASAMBLEAS CANTONALES y ARTÍCULO N 63: DEL QUÓRUM PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES del Estatuto vigente del Partido; así como Artículo N.º 43. – Quórum del Reglamento electoral interno para el proceso de renovación de estructuras partidarias y designación de candidaturas a puestos de elección popular en adelante el Reglamento Electoral Interno...*

*(...)*

*Que deben considerar sus Autoridades, que si el Tribunal Electoral Interno, sustituye una de las dos posiciones, en las cuales una misma persona ostenta el cargo y la legítima representación, sin mediar una carta de renuncia, se lesiona el derecho de participación política de esa persona militante, siendo esto un acto arbitrario, ilegítimo y contrario a la normativa electoral.*

*24. Que la pauta general de funcionamiento de los órganos colegiados, es que el quórum se refiere a la exigencia de un mínimo de personas integrantes presentes para que sesionen válidamente, el cual no podrá ser inferior a la mitad más cualquier exceso de sus integrantes, es ilógico, ilegítimo e imposible pretender, que se sumen tres plazas adicionales en la conformación del quórum de un organismo interno, cuando en el mismo tres personas integrantes de este, en pleno ejercicio de sus derechos políticos ocupan las respectivas posiciones, como personas delegadas adicionales a una Asamblea Partidaria, y a su vez integran la base territorial de la agrupación política.*

*25. Que debe de recordarse que los Derechos Políticos son un conjunto de derechos humanos de índole política que garantizan al ciudadano y ciudadana la capacidad de participar e influir en la administración del poder político y son relativos a la protección de la libertad individual frente Estado.*

26. *Que es principio de interpretación electoral, el principio de unidad o simultaneidad del acto comicial, la normativa interna del Partido no contradice las reglas democráticas, como la de igualdad del sufragio reflejado en máxima “one person, one vote”, garante de igualdad del sufragio. El señalar que no se integró el quórum en la Asamblea Cantonal de 305 Turrialba por parte del Departamento de Registro de Partidos Políticos, en conocimiento de que tres personas integrantes ostentan cada una dos posiciones dentro del organismo colegiado, al ser personas delgadas adicionales, es contrario a el principio de unidad o simultaneidad del acto comicial.*

27. *Que, de acuerdo con el principio de unicidad del voto, cada persona delegada solo puede ejercer su derecho a voto una vez, sin duplicidades por ostentar otras representaciones. Esto se refuerza con la interpretación sistemática del artículo 17 del Estatuto del PUSC, que establece los tipos de delegados que integran la Asamblea Cantonal de 305 Turrialba, sin permitir el cómputo doble de una misma persona.*

28. *Que, en apego del principio de conservación del acto electoral, la Asamblea Cantonal de 305 Turrialba del 14 de junio de 2025, conto con el quórum de Ley, y se debe mantener la validez de los resultados electorales, no existe irregularidades que demuestren una alteración de la voluntad del órgano colegiado legalmente integrado por 19 personas asambleístas.*

29. *Que la Asamblea Cantonal de 305 Turrialba del 14 de junio de 2025, no presento ningún vicio, fue transparente y legalmente integrada, No existe ninguna irregularidad, ni ilegalidad, para anular el proceso electoral; y la respectiva sesión de la asamblea partidaria no se puede declarar como nula porque no contraviene la ley, deben sus Autoridades Electorales garantizar que el acto fue válido, al reflejar la voluntad de las personas asambleístas (...).”*

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

*“Considerando que es imperativo destacar que el próximo 31 de julio de 2025 constituye la fecha límite para que los partidos políticos concluyan la renovación*

*de sus estructuras internas, según lo establecido en el cronograma electoral aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones en la sesión ordinaria N.º 116-2024, celebrada el 21 de noviembre de 2024, y comunicado mediante el oficio STSE-2490-2024 del mismo día. En consecuencia, la pronta resolución de este recurso es esencial para no comprometer el cumplimiento de ese plazo ni la validez del proceso partidario de cara a las elecciones nacionales del 1.º de febrero de 2026, se solicita:*

- 1. Que se revoque la resolución 2068 – DRPP – 2025 del DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS dada en San José, a las siete horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil veinticinco sobre la No acreditación de los acuerdos adoptados en la asamblea cantonal de TURRIALBA de la provincia CARTAGO, celebrada el catorce de junio de dos mil veinticinco, por el partido UNIDAD SOCIAL CRISTIANA.*
- 2. Que se reconozca la validez de la Asamblea Cantonal del cantón de 305 Turrialba, celebrada el 14 de junio de 2025, por haber cumplido con el quórum y los requisitos establecidos en el Estatuto del Partido y la normativa electoral vigente.*
- 3. Que se acrediten los acuerdos de la Asamblea Cantonal del cantón de 305 Turrialba, según la resolución N.º 10 – DEAC – 2025 del TRIBUNAL ELECTORAL INTERNO del PARTIDO UNIDAD SOCIAL CRISTIANA dada en San José, a las 20:00 horas del 16 de junio de 2025 sobre la Declaratoria de elección de personas Delegadas Territoriales como representantes ante la respectiva Asamblea Provincial, así como de los Comités Ejecutivos Cantonales, si corresponde, para los cantones con el detalle señalado para el proceso de renovación de estructuras del 2025 del Partido Unidad Social Cristiana, el Tribunal Electoral Interno, certifica todo lo actuado en la respectiva Sesión de la Asamblea Cantonal del cantón de 305 Turrialba, celebrada el 14 de junio de 2025, que contó con el QUÓRUM CON UN TOTAL DE 19 PERSONAS, de conformidad al ARTÍCULO N.º 52, Estatuto de los partidos políticos, inciso h) y el ARTÍCULO N.º 69 Funcionamiento de las asambleas de partido, incisos a) y b) del Código Electoral; del ARTÍCULO N.º 17: DE LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LAS ASAMBLEAS CANTONALES y*

*ARTÍCULO N 63: DEL QUÓRUM PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES del Estatuto vigente del Partido; así como Artículo N.º 43. – Quórum del Reglamento electoral interno para el proceso de renovación de estructuras partidarias y designación de candidaturas a puestos de elección popular en adelante el Reglamento Electoral Interno.*

*4. Que se autorice la solicitud de Fiscalización de Asamblea tramitada en las solicitudes 11414-2025, 11416-2025 y 11423-2025, ingresadas en la Plataforma de Servicios de Partidos Políticos del Departamento de Registro de Partidos Políticos se tramite la solicitud de fiscalicen de la Asamblea Provincial de 03 Cartago, para el sábado, 05 de julio del 2025.”*

**b) Posición de este Departamento.**

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos por el recurrente, a la luz de los elementos probatorios que constan en el expediente de la agrupación política y a partir de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso concreto, se tiene que mediante oficio n.º DRPP-3415-2025 de fecha 10 de junio del 2025, este Departamento autorizó la fiscalización de la asamblea cantonal de Turrialba de la provincia de Cartago, a celebrarse por el PUSC con la finalidad de nombrar la estructura cantonal dentro del proceso de renovación de estructuras, el sábado 14 de junio de 2025, designando como delegado fiscalizador de esta actividad partidaria al funcionario de este Organismo Electoral, Juan José Calvo Araya, el cual presentó ante esta Dependencia en fecha 17 de junio del 2025, vía correo electrónico, el informe de fiscalización, en el que señaló, entre otras cosas, que en la asamblea que nos ocupa, el quórum fue conformado por 19 asambleístas, aspecto que fue confirmado así por la certificación n.º10-DEAC-2025 emitida por el Tribunal de Elecciones Internas del PUSC, de fecha 16 de junio del 2025, razón por la cual en auto número 2068-DRPP-2025 de las siete horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil veinticinco, este Despacho dispuso la no acreditación de acuerdos de la asamblea de marras, por cuanto se determinó que no contaba con el quórum del ley requerido para sesionar válidamente, según lo establecido en los artículos 69 inciso b) del Código Electoral y 63 del estatuto partidario, al estar presentes diecinueve personas, siendo el quórum para el cantón de cita de veinte personas, al respecto disponen los artículos de cita:

**“ARTÍCULO 69.- Funcionamiento de las asambleas de partido**

*Las asambleas se ajustarán a las siguientes reglas:*

*(...)*

**b) El quórum para cada asamblea se integrará con la mayoría absoluta del total de sus integrantes; sus acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de las personas presentes, salvo en los asuntos para los cuales los estatutos establezcan una votación superior.”** (el resaltado es propio).

**“ARTÍCULO N.º 63:**

**DEL QUÓRUM PARA LA CELEBRACIÓN DE SESIONES**

*El quórum para las asambleas y los órganos del Partido se integrará con la mayoría absoluta, sea con la mitad más uno del total de las personas que le integran.”*

Por su parte, el artículo 17 de la referida norma estatutaria establece la integración y la conformación de las asambleas cantonales, a saber:

**“ARTÍCULO N.º 17:**

**DE LA INTEGRACIÓN Y CONFORMACIÓN DE LAS ASAMBLEAS CANTONALES:**

*(...)*

*Las Asambleas Cantonales estarán integradas por un número de personas que estará determinado por la cantidad de distritos administrativos del respectivo cantón de la siguiente manera:*

- i. Once personas en aquellos cantones que sean conformados por un solo distrito administrativo.*
- ii. Diecinueve personas en aquellos cantones que sean conformados por de dos a cinco distritos administrativos.*
- iii. Veintisiete personas en aquellos cantones que sean conformados por seis a diez distritos administrativos.*
- iv. Treinta y cinco personas en aquellos cantones que sean conformados por once o más distritos administrativos.***

*También integran la Asamblea Cantonal:*

1. *La persona electa como Alcalde o Alcaldesa, Intendente o Intendenta del respectivo cantón, que sea militante del Partido y se encuentre en el ejercicio de sus funciones.*
2. *La persona electa en la Vicealcaldía Primera del respectivo cantón, que sea militante del Partido y se encuentre en el ejercicio de sus funciones.*
3. *La persona que ostente la Presidencia del Comité Ejecutivo Cantonal del Frente de Juventud del respectivo cantón.*
4. *La persona que ostente la Presidencia del Comité Ejecutivo Cantonal del Frente de Mujeres del respectivo cantón.*
5. *Las personas electas en las Regidurías en Propiedad del respectivo cantón, que sean militantes del Partido y se encuentre en el ejercicio de sus funciones.*
6. *Las personas que electas como Diputados (as) de la República, electas por nuestro Partido, se encuentre en el ejercicio de sus funciones, sean militantes y electoras del respectivo cantón.*
7. *Las personas que fueran electas en la Presidencia de la República por nuestro Partido, que sean militantes, y electores del respectivo cantón. En ningún caso, la integración de personas delegadas adicionales podrá superar el número de personas delegadas territoriales electas por las Asambleas Cantonales, las condiciones y parámetros para la integración de estas personas delegadas adicionales se establecerá en el Reglamento Interno para Regular Procesos de Renovación de Estructuras y Designación de Candidaturas a Puestos de Elección Popular.” (el destacado es propio)*

El Superior en la resolución n.º 7855-E3-2019 de las diez horas del once de noviembre de dos mil diecinueve, en cuanto al quórum en una asamblea partidaria dispuso:

*“El hecho de que la asamblea partidaria en estudio debiera integrarse con la cantidad de asambleístas previstos legal y estatutariamente, además de un condicionamiento de validez, **constituye un requerimiento necesario para el ejercicio de su competencia, sea sesionar válidamente y emitir los acuerdos respectivos (...).** A modo*

*de ejemplo, obsérvese que el artículo 9 del Código Electoral establece para los organismos electorales de carácter colegiado, como requisito de validez (salvo las excepciones hechas por el propio código), **la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros.***" (el resaltado es propio).

Tomando en consideración lo anterior, y según los hechos probados que constan en la presente resolución, la integración para efectos del quórum de la referida asamblea cantonal constaba de:

- 35 delegados territoriales propietarios
- 4 delegaciones adicionales, conformadas por: una presidencia del frente de juventud, una del frente de mujeres, una representación de un diputado y una de la regiduría, dando como resultado de la integración de la asamblea cantonal un total de 39 personas, siendo en consecuencia el quórum mínimo, según la normativa señalada previamente al efecto, de 20 personas.

Ahora bien, el señor Loría Barrantes en su escrito recursivo como parte de sus alegatos, menciona que **tres personas ocupaban dos posiciones como delegados**, siendo imposible para el partido político sustituirlos, debido a que así resultaron electos, por lo que concluye que esas dobles designaciones deben de restarse y que el total de las personas que conforman la asamblea cantonal de marras son 36 y el quórum sería de 19 personas, sin embargo, en criterio de esta dependencia resulta incorrecta dicha apreciación, por cuanto no existe norma estatutaria que excepcione del cómputo del quórum a las personas que tuvieran doble designación, por lo que no podría este Departamento realizar la interpretación tal cual lo manifiesta el partido político y desaplicar las disposiciones normativas establecidas al efecto, toda vez que, iría en detrimento del principio de inderogabilidad singular de la norma.

Aunado a lo anterior, según el delegado fiscalizador en la citada asamblea el encargado del TI Reiner Benavides Jiménez y los miembros del partido inclusive el señor Diputado Pacheco, siempre manifestaron que podrían realizar la asamblea con 19 delegados, sin dar mayor detalle sobre este punto, e incluso esperaron a un delegado al último minuto antes del cierre de la segunda hora de convocatoria para iniciar esta actividad partidaria.

Por lo expuesto, considera esta Dependencia que el partido político debe ajustarse a su norma estatutaria fundamental en cuanto a las disposiciones que determinan como se integran las asambleas cantonales y es responsable de prever este tipo de situaciones en su normativa interna, máxime que la misma norma estatutaria del partido no establece restricciones para que una persona ostente una doble designación como delegado y su impacto en la conformación del quorum total de la asamblea, por lo que no podría ser trasladada esa responsabilidad a este Organismo Electoral, que no puede, como ya se dijo, desaplicar la norma y cambiar las reglas una vez celebrada la actividad partidaria.

En ese sentido, en aquellos casos en que existan personas que poseen doble condición como integrantes de la asamblea, será el partido político el que deberá tomar las previsiones necesarias para que el quorum se conforme por las personas necesarias, máxime si como se indica en el escrito recursivo la normativa interna no contempla limitación alguna. En estos casos para la celebración de la asamblea cantonal que nos ocupa necesariamente debía la agrupación política asegurarse que contaría con una persona más que conformara el quórum, para que así pudiera sesionar de forma válida la asamblea, de ahí deviene la no acreditación de acuerdos de la citada dispuesta en el auto 2068-DRPP-2025 que se recurre, y no de la incorrecta apreciación que propone el gestionante, respecto a que resulta “ilógico, ilegítimo e imposible” pretender, que se sumen tres plazas adicionales en la conformación del quórum de un organismo interno, cuando tres personas ocupan dos cargos con la misma naturaleza de delegados adicionales a la asamblea partidaria, toda vez que esto resulta responsabilidad propia del PUSC, no de esta administración como pretende el recurrente. Por otra parte, no podría esta dependencia electoral estar modificando casuísticamente en contra de las normas estatutarias del propio partido político el quorum, cuando una misma persona resulte electa como delegada territorial y tenga otra condición que le faculte a ser parte de la asamblea, en esos casos, es responsabilidad de la agrupación asegurarse que ante esta situación de riesgo, el quorum se integre adecuadamente por 20 de los 39 delegados que conforman la asamblea, pero no pretender que en algunos casos el número de representantes a la asamblea, sea disminuido por la situación ya descrita

En el mismo sentido, en el escrito recursivo se menciona la resolución n.º 1877-E-2003 de las doce horas cuarenta y cinco minutos del veinticinco de agosto de dos mil tres, dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones, en la que evacuó una consulta relativa al quórum, por lo que es importante traer a colación, en lo que interesa, lo siguiente:

*“Con base en la normativa transcrita, el Tribunal interpreta que **no es posible restar al número total de miembros de una asamblea provincial los delegados que han renunciado, sino que, para conformar una mayoría válida, deberán sustituirse los miembros de la Asamblea que, por cualquier razón, dejen de formar parte de la citada Asamblea. Lo contrario sería admitir la legitimidad de una Asamblea Provincial conformada por un número menor de miembros al que legal y estatutariamente se estableció.***

*Cabe recordar que, como pauta general de funcionamiento de los órganos colegiados, **el quórum se refiere a la exigencia de un mínimo de miembros presentes para que sesionen válidamente. Es un elemento organizativo preordenado para la adopción de las decisiones que legalmente les competen, de suerte tal que se configura como condición ineludible para que le colegio delibere y tome acuerdos jurídicamente reconocibles como expresión de su voluntad.***

***Estando legalmente predispuesta tal regla para las asambleas partidarias, con indicación precisa de las exigencias mínimas atinentes a su constitución, no puede dispensarse para que en circunstancias especiales esos órganos puedan sesionar con un quórum diferente del señalado, tal y como lo sentenciaba este Tribunal en su sesión n.º. 10606 de las 8:30 horas del 22 de febrero de 1995, art. 12º.”***

Note la agrupación política que el Superior ha sido claro en mencionar que el quórum no podrá ser modificado de forma tal que se adecue casos específicos dependiendo de las necesidades propias de cada una de las asambleas partidaria cuando ya existen normas claras que determinan su conformación, así, en el caso que nos

ocupa, no podría esta Administración validar que se resten la cantidad de personas que ostentan una doble designación, por cuanto hay una regla predispuesta en la norma y no puede dispensarse por circunstancias especiales, lo cual en el caso del PUSC, como ya se mencionó, no puede asumir el partido político que como se ve imposibilitado para sustituir a las personas que tienen doble designación, pueden restarse esos cargos, ya que esto resultaría legalmente improcedente .

En virtud de lo expuesto, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el auto n.º 2068-DRPP-2025 las siete horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil veinticinco, siendo que en apego a la normativa electoral vigente y estatutaria al efecto, la asamblea cantonal de Turrialba de la provincia de Cartago, celebrada el 14 de junio del 2025 por el PUSC no contaba con el quórum de ley para sesionar de forma válida, se declara sin lugar el recurso de revocatoria.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior para lo de su cargo.

#### **P O R T A N T O**

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mario Alberto Loría Barrantes, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del partido Unidad Social Cristiana contra el auto n.º 2068-DRPP-2025 de las siete horas con treinta y cinco minutos del veintiocho de junio de dos mil veinticinco. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE. –**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa Departamento de**  
**Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/yag  
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana  
Ref., No.: S: 11598-2025